



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín d. e. DE c. T. e I., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2023 00111 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES"
Demandante	PROMOTORA INMOBILIARIA MANILA S.A.S.
Demandado	GRUPO LEPONT FRANCE S.A.S.
Tema	INADMITE DEMANDA
Número Auto	274

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL "RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES" promovida por PROMOTORA INMOBILIARIA MANILA S. A. S. contra GRUPO LEPONT FRANCE S. A. S. Pretende la actora que declarar terminado contrato de comodato y la restitución de bienes muebles entregados en virtud de dicho comodato.

Estudiado el líbello, se encuentra inadmisibile y, so pena de rechazo, la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días (art. 90 del C.G.P.). La inadmisión se soporta en los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales expresamente señalan:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
11. Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en

a) En la demanda se habla de un contrato de comodato suscrito entre PROMOTORA INMOBILIARIA MANILA S. A. S. y GRUPO LEPONT FRANCE S. A. S., aunque se aporta un contrato de "Transacción", que en su cláusula cuarta relaciona los bienes muebles objeto del presente proceso y se indica que los mismos se entregan en virtud de una compraventa con pacto de retroventa y luego, en la misma cláusula se indica que se entregan a título de comodato. Por ende, no es claro para el Despacho si el supuesto

fáctico de la pretensión es un contrato de comodato o de compraventa con pacto de retroventa, razón por la cual tanto los hechos como las peticiones deberán ajustarse.

De los hechos narrados y de la documentación allegada, pareciera que es otra clase de proceso el que podría pretender el demandante; por lo tanto, deberá adecuar los hechos y pretensiones. Ahora, si bien es cierto que el inciso primero del artículo 90 del Estatuto Procesal faculta al juez para adecuar el trámite cuando el demandante haya indicado una vía inapropiada, la demanda que ocupa nuestra atención necesita adecuaciones tan estructurales que será el demandante el llamado a realizarlas.

b) En tanto existen entre las partes diferentes negocios que tienen relación entre sí, el demandante deberá precisar los documentos que el demandado tiene en su poder para que los entregue, en caso de haberlos.

c) El inciso 3 del artículo 83 del C. G. P. señala que los bienes muebles deberán determinarse por su “cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso”.

En el caso de marras los bienes que se pretende que sean restituidos están absolutamente indeterminados, por lo que deberá el demandante identificar los bienes objeto de restitución en cuanto a sus cualidades, marca, año, serie si la tiene o algún número de identificación y/o código o de alguna otra forma que permita su individualización.

Se itera, la demanda deberá ser subsanada de la forma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo; conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código general del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**

**JUEZ**

Nota: Se inserta firma escaneada, toda vez que el titular del Despacho todavía no cuenta con firma digital.